



Resolución 575/2021

S/REF: 001-057737

N/REF: R/0575/2021; 100-005486

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED] / ACAIP

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Aplicación Instrucción 11/2019 sobre retribuciones por prolongación de la jornada laboral o en turno distinto del habitual

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la interesada, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 8 de junio de 2021, solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR la siguiente información:

- *Número de ocasiones que durante los meses de abril y mayo de 2021 se ha aplicado en Madrid 2 la Instrucción 11/2019 sobre retribuciones por prolongación de la jornada laboral o en turno o cadencia distinta de la habitual (peonadas).*
- *Cuántas de estas peonadas o turnos pertenecen al área de vigilancia 1 y al área de vigilancia 2.*
- *Cuántas de estas jornadas o turnos corresponden a servicios de personal sujetos a las jornadas y horarios generales de la Instrucción 7/2019 (oficinas, área mixta, etc.).*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Cada uno de los días y turnos en los que se haya aplicado dicha Instrucción 7/2019 en los meses de abril y mayo del presente año, con independencia del área a la que pertenezcan los trabajadores que, eventualmente, hayan sido objeto de dicha aplicación.
 - Cada uno de los servicios que hayan sido destinados al personal al que se le ha aplicado la Instrucción 11/2019 durante los meses de abril y mayo, es decir, a qué módulo, departamento u oficina ha sido concretamente asignado cuando le ha sido de aplicación lo dispuesto en la Instrucción 11/2019.
2. Mediante resolución de fecha 16 de junio de 2021, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó a la solicitante lo siguiente:

☑ *Sobre el punto 1 ó primero. Se informa que el número de ocasiones que se ha aplicado en el Centro Penitenciario de Madrid-2 la Instrucción 11/2019, durante los meses de Abril y Mayo de 2021, han sido:*

Abril-2021: 3 ocasiones. Mayo-2021: 3 ocasiones.

☑ *Sobre el punto 2 ó segundo. De estas ocasiones pertenecen al área de vigilancia-1 y área de vigilancia-2:*

Abril-2021 (3): Mayo-2021 (3):

Área de vigilancia-1: 2. Área de vigilancia-1: 3.

Área de vigilancia-2: 0. Área de vigilancia-2: 0.

☑ *Sobre el punto 3 ó tercero. Del total de las ocasiones, pertenecen al área de horario general, las siguientes:*

Abril-2021 (3): Mayo-2021 (3):

Área con horario general: 1. Área con horario general: 3.

☑ *Sobre el punto 4 y 5 ó cuarto y quinto. Cada uno de los días y turnos en los que se haya aplicado la Instrucción 7/2019 en los meses de abril y mayo de 2021 y servicio asignado:*

Abril-2021 (3): Mayo-2021 (3):

<i>Dí</i>	<i>Turno</i>	<i>Servicio</i>		<i>Día</i>	<i>Turno</i>	<i>Servicio</i>
14/04/2021	Mañana	Módulo-10		29/05/2021	Tarde	Jefatura Servicios
21/04/2021	Mañana	Módulo-8		30/05/2021	Mañana	Jefatura Servicios
28/04/2021	Tarde	Personal		31/05/2021	Mañana	Jefatura Servicios

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 28 de junio de 2021, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

(...)

Tercero. – RESPUESTA PARCIAL.

Que la contestación facilitada por parte de la Administración Penitenciaria es incompleta, y esta respuesta parcial se hace a sabiendas y sin señalar la parte de la respuesta que queda sin contestar. Ello es así porque el Secretario General no aporta el servicio que se ha visto afectado por la aplicación de la Instrucción 7/2019 del Área de Horario General en el mes de mayo de 2021.

Tal y como describe la Resolución objeto de esta impugnación en el apartado “Sobre el punto 3 ó tercero. Del total de las ocasiones, pertenecen al área de horario general las siguientes:

Abril 2021 (3) Área con horario general: 1

Mayo 2021 (3) Área con horario general: 3”

Si bien detalla en la tabla siguiente que el servicio afectado de horario general es el Servicio de Personal para el mes de abril, no lo hace para los tres servicios afectados en el mes de mayo.

La omisión del servicio al que afecta la aplicación de la Instrucción 7/2019 en el mes de mayo de 2021 no tiene ninguna explicación nada más que la de ocultar dicho dato ya que esta misma cuestión fue atendida en el expediente 001-057334, que obedecía a la misma petición, pero a periodos diferentes, meses de febrero y marzo (se adjunta resolución como documento nº 3).

La respuesta parcial que da la Administración no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia que prevé lo siguiente:

«Artículo 16. Acceso parcial. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información que ha sido omitida.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Pues bien, la información solicitada no afecta a los límites al derecho de acceso que contempla el artículo 14.

Es por ello que la Administración Penitenciaria no cumple ni con los requisitos formales ni con los materiales para no facilitar la información solicitada: servicio al que afecta la aplicación de la productividad que regula la Instrucción 7/2019 en horario general en el mes de mayo de 2021.

Desde un punto de vista formal la Ley de Transparencia exige que se señale qué parte de la información se omite y se motive. Esto no se contempla en la contestación. No se aporta el dato, sin más.

Desde un punto de vista material la Ley de Transparencia contempla los límites de derecho al acceso y la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos, y tampoco implica una acción de reelaboración.

Por cuanto antecede SOLICITO se tenga por presentado este escrito, se admita a trámite y se facilite la información solicitada que falta, ello es, el servicio al que afecta la aplicación de la Instrucción 7/2019 en el mes de mayo de 2021 dentro del horario general.

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. Con fecha 14 de julio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

Una vez analizada la reclamación, desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se informa que:

«Hay que manifestar que la información solicitada era sobre los meses de abril y mayo de 2021.

Sobre que la información es incompleta, manifestar que no es cierto, aunque sí que hay que tener en cuenta que por parte del centro penitenciario, al dar la información, se cometió un pequeño error, concretamente:

En el mes de abril se realizaron tres actuaciones dos en el área interior y otra en oficinas, concretamente en personal.

En el mes de mayo se realizaron tres actuaciones que fueron todas en el área de interior, aunque por error el centro incluyó las tres actuaciones también en horario general en el punto 3, donde debería haberse indicado que eran 0 actuaciones en horario general.»

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

6. El 30 de julio de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto a pesar de haber recibido el requerimiento realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita información sobre la aplicación de la Instrucción 11/2019, relativa a las retribuciones por prolongación de la jornada laboral o en turno o cadencia distinta de la habitual, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

El Ministerio concede el acceso de una manera que la reclamante considera incompleta, puesto que a su juicio, “*no aporta el servicio que se ha visto afectado por la aplicación de la Instrucción 7/2019 del Área de Horario General en el mes de mayo de 2021*”.

En fase de reclamación, la Administración reconoce que se ha producido un error por parte del centro penitenciario al dar la información, error que corrige en esa fase del procedimiento.

En casos como éste, en que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información completa se le ha proporcionado si bien, como decimos, en fase de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que acepta la totalidad de su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación completa de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] /ACAIP frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 16 de junio de 2021, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>